

REGLAMENTACIÓN CAMBIARIA
ZONAS FRANCS DCIN 83 SEPTIEMBRE 19 Y
OCTUBRE 1 DE 2008

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN CAMBIARIO DE
ZONAS FRANCS: GENERALIDADES Y ALCANCES DE LA
NUEVA REGLAMENTACIÓN.

A partir de la nueva reglamentación, todos los usuarios instalados en zonas francas para la realización de cualquier operación de cambio que implique ingreso y egreso de divisas, deben hacerlo cumpliendo con la reglamentación cambiaria en los mismos términos y condiciones establecidos para los residentes en el país.

I. GENERALIDADES SOBRE LA NUEVA REGLAMENTACIÓN CAMBIARIA DE ZONAS FRANCAS

A. ALCANCE Y VIGENCIA DE LAS MODIFICACIONES A LA REGLAMENTACIÓN CAMBIARIA DE LAS ZONAS FRANCAS

1. ALCANCE

Todos los usuarios instalados dentro de las zonas francas para la realización de cualquier operación de cambio que implique ingreso y egreso de divisas, deben hacerlo cumpliendo con la reglamentación cambiaria en los mismos términos y condiciones establecidos para los residentes en el país, por lo tanto todos los usuarios sin excepción alguna, están obligados a:

- Reintegrar al mercado cambiario las divisas producto de las ventas de mercancía desde la zona franca a mercados externo, teniendo presente la reglamentación cambiaria inherente a las exportaciones de bienes.
- Canalizar a través del mercado cambiario las divisas producto de las compras de mercancía a mercados externos con destino a la zona franca a través del mercado cambiario como importaciones de bienes, independientemente que aduaneramente no sean catalogadas como importaciones los ingresos de mercancía del resto del mundo a la zona franca.

Todos los residentes en el país que utilicen la zona franca para ingresar mercancía procedente del resto del mundo o, sacar mercancía con destino al resto del mundo que implique ingreso y egreso de divisas por el pago, deben hacerlo cumpliendo con la reglamentación cambiaria en los mismos términos y condiciones establecidos para los demás residentes en el país, por lo tanto sin excepción alguna, están obligados a:

- Reintegrar al mercado cambiario las divisas producto de las ventas de mercancía desde la zona franca a mercados externo, teniendo presente la reglamentación cambiaria inherente a las exportaciones de bienes.
- Canalizar a través del mercado cambiario las divisas producto de las compras de mercancía a mercados externos con destino a la zona franca a través del mercado cambiario como importaciones de bienes, independientemente que aduaneramente no sean catalogadas como importaciones, los ingresos de mercancía del resto del mundo a la zona franca.

2. VIGENCIA DE LA NORMA

La [Circular Reglamentaria DCIN 83 de Octubre 1 de 2008](#), dispone lo siguiente:

Vigencia. La Resolución Externa 7 de 2008 tiene efectos hacia el futuro. En consecuencia, la nueva reglamentación se aplica a las operaciones amparadas en formularios de movimiento de mercancías zona franca ingreso/egreso efectuadas con posterioridad al 19 de septiembre de 2008.

Financiación. La fecha y monto que debe tenerse en cuenta para informar al Banco de la República la financiación de operaciones será la del documento de movimiento de mercancías-ingreso, sin tener en cuenta la fecha del documento de transporte o de la factura comercial.

Para la financiación de exportaciones desde zona franca al resto del mundo aplica los mismos principios que para los residentes en los términos de los puntos 4.2 y 5.2 de esta circular. El plazo de financiación se cuenta a partir de la fecha del formulario movimiento de mercancías – egreso-.

B. DEPÓSITOS EN DIVISAS EN INTERMEDIARIOS DEL MERCADO CAMBIARIO

Los Intermediarios del Mercado Cambiario no pueden abrir cuentas en moneda extranjera en el país a los usuarios de zona franca.

Es importante aclarar que la nueva reglamentación de zonas francas en ningún momento afecta las cuentas en moneda extranjera que pueden tener los residentes en el país usuarios de zona franca en entidades financieras del exterior, ya sea:

- Para el manejo de operaciones de cambio de mercado libre como son las cuentas libres (Ingresos o egresos distintos a importaciones de bienes, exportaciones de bienes, endeudamiento externo, inversión internacional, avales y garantías y operaciones de derivados) o,
- Para la canalización de divisas de operaciones de cambio de obligatoria canalización por el mercado cambiario (Ingresos o egresos por importaciones de bienes, exportaciones de bienes, endeudamiento externo, inversión internacional, avales y garantías y operaciones de derivados) como son las cuentas de compensación y para canalizar voluntariamente las divisas de operaciones de cambio del mercado libre.

Los depósitos eliminados son depósitos que podían hacer los usuarios de zona franca en los Intermediarios del Mercado Cambiario en divisas (Depósitos en divisas en Colombia)

Estos depósitos fueron reglamentados en el pasado más que todo para el manejo de divisas en efectivo, las cuales se entregaban a BANCOLOMBIA para que las guardara acreditando las mismas en una cuenta denominada deposito a nombre del usuario industrial de zona franca.

La cuenta se debitaba por la monetización de las divisas o por el cambio de especie, se cambiaba el efectivo en divisas por una transferencia de fondos a una cuenta corriente del usuario en una entidad financiera el exterior ya sea de mercado libre o de mercado cambiario.

Los depósitos en divisas o cuentas en moneda extranjera que tengan a la fecha los usuarios de zona franca en Intermediarios del Mercado Cambiario deberán cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de vigencia de la Resolución 7 de 2008 o sea, hay plazo para su **cancelación hasta el 19 de Octubre de 2008.**

Al respecto la aclaración que hace la Circular Reglamentaria DCIN 83 de Octubre 1 de 2008, es la siguiente:

Depósitos en moneda extranjera en intermediarios del mercado cambiario. A partir de la vigencia de la Resolución 7 de 2008, no están autorizados los depósitos en moneda extranjera en los intermediarios del mercado cambiario en Colombia para los usuarios de zona franca. Por lo tanto, los usuarios pueden conservar en el exterior sus cuentas.

C. CUENTAS CORRIENTES EN ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR. LIBRES Y/O DE COMPENSACIÓN

1. CUENTAS DE COMPENSACIÓN

Los usuarios de zona franca y residentes en el país, que vendan mercancía al resto del mundo que sale de la zona franca y, que compren mercancía al resto del mundo que ingresa a la zona franca, pueden canalizar el ingreso y egreso de las divisas, producto de los pagos, comprándolas o vendiéndolas a los Intermediarios del Mercado Cambiario o, a través de cuentas corrientes abiertas en Entidades Financieras del Exterior, las cuales deben estar registradas en el Banco de la República como cuentas corrientes de compensación, debido a que a través de las mismas van a manejar ingresos y egresos de divisas de operaciones de cambio de obligatoria canalización por el mercado cambiario como son los inherentes a las ventas de mercancía desde la zona franca hacia el resto del mundo (exportaciones de bienes) y las compras de mercancía desde el resto del mundo hacia la zona franca (importaciones de bienes), los cuales deben canalizarse por el mercado cambiario cumpliendo con la reglamentación cambiaria para las importaciones de bienes, y para las exportaciones de bienes, respectivamente.

A través de las cuentas de compensación el usuario de zona franca puede manejar divisas de operaciones de cambio del mercado libre.

Si el usuario de zona franca o el residente país que utiliza las bodegas de zona franca tiene una cuenta corriente en el exterior que no esta registrada en el Banco de la República como cuenta de compensación, pueden convertir la cuenta libre en cuenta de compensación registrándola en el Banco de la República como tal.

El registro lo realizan mediante el diligenciamiento del Formulario No 9 reglamentado por el Banco de la República y denominado Registro Cuenta Corriente de Compensación.

Los titulares de las cuentas corrientes de compensación deben transmitir, vía electrónica, al Banco de la República la información correspondiente a las operaciones efectuadas a través de las mismas durante el mes inmediatamente anterior, dentro del mes calendario siguiente. Así mismo deben transmitir en forma trimestral la información del movimiento de la cuenta de compensación de los numerales cambiarios reglamentados por la DIAN (Resolución 09147 de Agosto 14 de 2006)

2. CUENTAS LIBRES

Si el usuario de zona franca o el residente país, no quieren convertir la cuenta libre en cuenta de compensación, no pueden efectuar con recursos de la cuenta **libre** el pago de obligaciones de obligatoria canalización por el mercado cambiario como son los egresos por el pago de las mercancía compradas a mercados externos (importaciones de bienes), los egreso por pagos de capital e intereses de deuda externa, los egresos por inversiones directas en el exterior.

Las divisas producto del pago de operaciones de cambio de obligatoria canalización por el mercado cambiario, como son las inherentes a la venta de mercancía a mercados externos, los ingresos por desembolsos de endeudamiento externo, los egresos por inversión directa del exterior en Colombia, pueden acreditarse en la cuenta libre y no en la cuenta de un tercero ya sea residente país o no residente, pero hay un plazo de seis meses contado a partir de la fecha de pago de estas divisas, para reintegrarlas al mercado cambiario, ya sea:

- Vendíéndolas a un Intermediario del Mercado Cambiario o,
- Acreditándolas en la cuenta corriente de compensación del usuario de zona franca o del residente país.

El plazo de seis meses, **se denomina plazo general de reintegro** y esta reglamentado en la Resolución Externa No 8 de 2000, artículo 8, por ello en las cuentas libres únicamente se pueden recibir ingresos de divisas de operaciones de cambio de obligatoria canalización por el mercado cambiario como son los pagos de las exportaciones de bienes, siempre y cuando antes de cumplir seis meses contados a partir de la fecha en que se recibió el pago, estas divisas se debiten de la cuenta libre y se canalicen por el mercado cambiario, ya sea:

- Vendíéndolas a un Intermediario del Mercado Cambiario o,
- Acreditándolas en la cuenta corriente de compensación del usuario de zona franca o del residente país.

Al respecto las aclaraciones que hace en Banco de la República en la Circular Reglamentaria DCIN 83 de Octubre 1 de 2008, son las siguientes:

Cuentas corrientes en el exterior. Los usuarios de zonas francas podrán registrar ante el Banco de la República como cuentas corrientes de compensación, las cuentas en entidades financieras del exterior que tenían bajo el régimen de mercado libre. Dicho registro deberá realizarse dentro del mes siguiente contado a partir de la primera operación de cambio obligatoriamente canalizable.

A través de estas cuentas se pueden manejar operaciones del mercado libre y operaciones del mercado cambiario.

Plazo general de reintegro. De acuerdo con el artículo 8 de la Resolución Externa 8 de 2000, el plazo general de reintegro de las divisas provenientes de operaciones de cambio del mercado cambiario deben canalizarse a través del mecanismo de compensación dentro de un plazo máximo de 6 meses contados desde la fecha de recepción de las divisas. El régimen cambiario no obliga a que los saldos de estas cuentas en el exterior se monetizen

D. RESIDENTES PAÍS QUE UTILIZAN LA ZONA FRANCA

Los residentes en el país que no son usuarios de zona franca y que utilicen la zona franca para depositar o almacenar mercancía comprada por estos a mercados externos, deberán pagar las mismas a los proveedores del exterior, siguiendo la reglamentación cambiaria inherente a las importaciones de bienes, independientemente que la mercancía se importe o no a territorio aduanero nacional.

Si esta mercancía ingresó a la zona franca antes del 20 de Septiembre de 2008 y parte de ella ya se ha nacionalizado, pero no se ha pagado al proveedor del exterior, el pago se rige por la reglamentación cambiaria de las importaciones de bienes. Únicamente en este caso y, por tratarse de una operación que se encuentra dentro de un régimen transitorio por cambio en la reglamentación, el plazo para informar al Banco de la República el endeudamiento externo, se cuenta a partir de la fecha del **formulario movimiento de mercancía - ingreso de mercancía de zona franca territorio aduanero nacional**.

Para mercancía ingresadas a la zona franca y amparada en el formulario de movimiento de mercancía zona franca - ingreso del resto del mundo a zona franca con fecha posterior al 19 de Septiembre de 2008, rige la reglamentación cambiaria inherente a importaciones de bienes y el plazo de los seis meses y el valor igual o superior a USD 10.000.00 o su equivalente en otras monedas para informar al Banco de la República como deuda externa la financiación del valor de la mercancía ya embarcada, rige a partir de la fecha del formulario movimiento de mercancía ingreso a la zona franca y del valor de este formulario.

Al respecto la aclaración que hace en Banco de la República en la Circular Reglamentaria DCIN 83 de Octubre 1 de 2008, es la siguiente

Financiación. La fecha y monto que debe tenerse en cuenta para informar al Banco de la República la financiación de operaciones será la del documento de movimiento de mercancías-ingreso, sin tener en cuenta la fecha del documento de transporte o de la factura comercial.

E. COMPRAS Y VENTAS DE MERCANCÍA ENTRE USUARIOS DE ZONA FRANCA Y RESIDENTES PAÍS QUE IMPORTAN LA MISMA A TERRITORIO ADUANERO NACIONAL O QUE EXPORTAN LA MISMA DESDE TERRITORIO ADUANERO NACIONAL.

Las compras y ventas de mercancía entre usuarios de zona franca y residentes país, independientemente de la calificación aduanera que se de al ingreso o, al egreso de la mercancía a territorio aduanero nacional desde la zona franca o, desde territorio aduanero nacional con destino a la zona franca, se deben cancelar en moneda legal colombiana ya que se consideran en la nueva reglamentación como operaciones internas entre residentes.

Estos pagos inherentes a compras y ventas de mercancía entre usuarios de zona franca y residentes en el país que se realicen a partir del 20 de septiembre de 2008 fecha Formulario Movimiento de Mercancía Ingreso a la zona franca, no se informan al Banco de la República. Por lo tanto, no hay lugar a diligenciamiento de Declaraciones de Cambio, toda vez que se trata de operaciones internas entre dos residentes país, que deben pagarse en moneda legal colombiana.

De acuerdo a lo anterior, el Banco de la República suprimió los numerales cambiarios, para los pagos de compras y ventas de mercancía amparados con Formularios de Movimiento de Mercancía Ingreso a zona franca o egreso a zona franca resto del mundo, con posterioridad al 19 de Septiembre de 2008:

1041 Reintegro por exportaciones de bienes vendidos a usuarios de zona franca.

2019 Giro por importaciones de bienes adquiridos y pagados a usuarios de zona franca.

Al respecto la aclaración que hace la Circular Reglamentaria DCIN 83 de Octubre 1 de 2008, es la siguiente:

Todas las operaciones entre residentes sean o no usuarios de zona franca se consideran operaciones internas pagaderas en moneda legal colombiana independientemente de su calificación aduanera. Las operaciones entre usuarios de zonas francas se harán en moneda legal colombiana de la misma forma que las operaciones entre residentes. Las operaciones relativas a procesamiento parcial en zona franca (art. 406 Decreto 383/07) se liquidan en moneda legal colombiana.

Operaciones entre usuarios de zonas francas y residentes en el país. Las operaciones entre usuarios de zonas francas y residentes en el país y viceversa no requieren el diligenciamiento de la declaración de cambio, independientemente de la regulación aduanera aplicable. Por lo tanto la operación se considera como operación reembolsable pagadera en moneda legal colombiana.

Facturas. El régimen cambiario no prohíbe que las facturas comerciales puedan denominarse en divisas. Lo anterior no obsta para que las obligaciones entre residentes se paguen en moneda legal colombiana conforme a lo previsto en el artículo 79 de la Resolución Externa 8 de 2000. Lo anterior se aplica a las operaciones entre usuarios de zonas francas y con residentes.

Régimen Transitorio

Los pagos de mercancía importadas a territorio aduanero nacional y exportadas desde territorio aduanero nacional entre usuarios industriales de zona franca y residentes país amparados en Formularios de movimiento de Mercancía ingreso y egreso anteriores al 20 de Septiembre de 2008, se podrán pagar en divisas o en moneda legal colombiana.

En este caso el residente país que compra o que vende la mercancía deberá diligenciar la correspondiente Declaración de Cambio.

A partir de Formularios de Movilización de Mercancía emitidos después del 19 de septiembre, se consideran operaciones internas y no hay lugar a diligenciamiento de declaración de cambio.

Los numerales cambiarios que se deben utilizar mientras dura el régimen transitorio son:

1041 Reintegro por exportaciones de bienes vendidos a usuarios de zona franca. Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes.

2019 Giro por importaciones de bienes adquiridos y pagados a usuarios de zona franca. Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes.

F. OPERACIONES DE CAMBIO DE MERCADO LIBRE - ENTRE USUARIOS DE ZONA FRANCA Y NO RESIDENTES

Al respecto la Circular Reglamentaria DCIN 83 de Octubre 1 de 2008, dispone la siguiente:

En materia de servicios se aplican las normas generales para los residentes en el país.

Los ingresos y egreso de divisas por pagos de servicios realizados entre usuarios de zona franca y NO Residentes, se consideran operaciones de cambio de mercado libre. Por lo tanto la canalización de los ingresos y egresos de divisas a través del mercado cambiario es voluntaria.

También se consideran operaciones de cambio de mercado libre los ingresos y egresos de divisas **distintos a:** importaciones de bienes, exportaciones de bienes, endeudamiento externo, inversión internacional, avales y garantías en moneda extranjera y operaciones de derivados.

Las divisas para el manejo de operaciones de cambio de mercado libre, pueden manejarse a través de una cuenta corriente en una entidad financiera del exterior, la cual no se registra en el Banco de la República como cuenta de compensación, por ello se denominan cuentas libres.

Lo importante es que el titular de la cuenta libre ya sea el usuario de zona franca que está prestando el servicio al no residente o, al cual le está prestando el servicio el no residente: tenga presente la reglamentación tributaria, registre en libros contables los movimientos de la cuenta y no maneje en ella operaciones de terceros.

Si el usuario de zona franca voluntariamente desea manejar los ingresos y egresos de divisas a través del mercado cambiario en forma voluntaria, lo puede hacer, ya sea:

- Comprando o vendiendo las divisas a un Intermediario del Mercado Cambiario, lo cual deba hacer mediante la Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos.
- Acreditando o debitando las divisas de la cuenta corriente de compensación, lo cual debe hacer reportando el Formulario No 10 Relación Operaciones Cuenta Corriente de Compensación, utilizando los numerales cambiarios de la Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y Otros Conceptos.

G. PAGOS DE EXPORTACIONES A RESIDENTES O NO RESIDENTES DISTINTOS AL VENDEDOR DE LA MERCANCÍA

Las divisas producto del pago de las exportaciones de bienes o ventas de mercancía a mercados externos procedentes de la zona franca, no pueden ser pagadas a terceros o en cuentas en el exterior que no correspondan a cuentas cuyo titular sea el usuario de zona franca o, el residente país que vende la mercancía que sale de la zona franca, al resto del mundo.

Al respecto la Circular Reglamentaria DCIN 83 de Octubre 1 de 2008, indica lo siguiente:

Reintegro a nombre de terceros. Ni el régimen cambiario especial anteriormente vigente, ni la nueva regulación aplicable a las zonas francas permite que las exportaciones de zona franca se paguen o reintegren a personas distintas a quien realizó la exportación.

H. OPERACIONES DE DERIVADOS AUTORIZADAS A LOS USUARIOS DE ZONA FRANCA

Se modificó el artículo 43 de la Resolución Externa No 8 de 200, permitiendo a todos los usuarios de zona franca y no solo a los industriales, realizar operaciones de derivado con los Intermediarios del

Mercado Cambiario y Agentes del Exterior para cumplimiento efectivo (peso-divisa) **cuando los usuarios tengan obligaciones de pago con el exterior derivadas de la compra de bienes.**

En el caso de derivados para cumplimiento efectivo con un Intermediario del Mercado Cambiario el usuario de zona franca a efectos de la liquidación de los contratos peso-divisa, debe instruir al Intermediario del Mercado Cambiario para que gire por cuenta del usuario de zona franca directamente las divisas al beneficiario del exterior.

El usuario debe diligenciar la Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes, numeral cambiario **2021.**

I. NUEVOS NUMERALES CAMBIARIOS

Los numerales cambiarios que rigen cuando se canalizan a través del mercado cambiario los ingresos de divisas por las ventas de mercancía que sale de zona franca a mercados externos, Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes y, para los egresos de divisas por compras de mercancía al resto del mundo con destino a la zona franca, Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes, son:

1042 "Reintegro por exportaciones de bienes y exportaciones de bienes pagadas con tarjeta de crédito internacional provenientes de zona franca".

Ingreso de divisas por el pago de exportaciones definitivas de bienes después de efectuado el embarque de zona franca. Este numeral comprende el pago de exportaciones de bienes con tarjeta de crédito internacional.

2021. Giro por compra de mercancía ya embarcada y por compra de mercancías pagadas con tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas de usuarios de zona franca.

Egreso de divisas para pagar las mercancías adquiridas en el exterior cuando su pago se efectúe en un plazo igual o inferior a seis (6) meses contados a partir de la fecha del documento de transporte. Este numeral comprende el pago de mercancías con tarjeta de crédito emitida en el Exterior o en Colombia cobrada en divisas independiente del monto o plazo.

J. PAGOS COMPRAS Y VENTAS MERCANCÍA QUE INGRESAN O SALEN DE ZONA FRANCA CON TARJETA DE CRÉDITO

Se permiten los pagos de mercancía vendida por los usuarios de zona franca a los compradores del exterior con tarjeta de crédito y, los pagos que realicen los usuarios de zona franca a los proveedores del exterior con tarjeta de crédito internacional emitidas en Colombia o emitidas en el exterior.

El procedimiento cambiario a seguir es el inherente a los pagos de importaciones y exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito reglamentados en la DCIN 83 del Banco de la República.

El titular de la tarjeta de crédito para el pago de las mercancías compradas al resto del mundo, siempre debe ser el comprador de la mercancía, no puede ser un tercero.

1. Importaciones pagadas con Tarjeta de Crédito

En las importaciones pagadas con tarjetas de crédito internacional los importadores deberán presentar la declaración de cambio por importación de bienes (Formulario No. 1), al momento de efectuar el pago al intermediario del mercado cambiario, o de canalizar al exterior por conducto de éste o por cuenta de compensación.

a. Pagos con Tarjeta de Crédito Internacional Emitida en Colombia Cobrada en Moneda Legal Colombiana.

Cuando se trate de pagos con tarjetas de crédito internacional emitidas en Colombia cobradas en moneda legal colombiana se deberá diligenciar la declaración de cambio por importación de bienes (Formulario No. 1) sólo cuando se trate de importaciones amparadas en declaraciones de importación por valor superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas, utilizando el numeral cambiario No. **2014** "Importaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito emitida en Colombia cobrada en moneda legal colombiana". La declaración de cambio debe diligenciarse con el primer pago, por el valor total de la importación, sin perjuicio de la financiación que le hubiere otorgado la entidad emisora de la tarjeta de crédito.

Cuando el monto de la importación sea igualo inferior a la suma antes mencionada, el comprobante de pago o registro donde conste el pago hará las veces de declaración de cambio. En todo caso, dicho comprobante deberá ser conservado para ser presentado ante las autoridades de control y vigilancia del régimen cambiario, en caso de que ellas lo requieran.

2. Pagos con Tarjeta de Crédito internacional Emitida en el Exterior o en Colombia Cobrada en Divisas.

Cuando se trate de pagos con tarjetas de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas, se deberá utilizar la declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1), numeral cambiario **2021** "Giro por compra de mercancía ya embarcada y por compra de mercancías pagadas con tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas de usuarios de zona franca". Independientemente del monto.

Las divisas para pagar los cargos de las tarjetas de crédito **obligatoriamente** deben adquirirse a través del mercado cambiario:

- Comprándolas a un Intermediario del Mercado Cambiario o,
- Debitándolas de la cuenta corriente de compensación del usuario de zona franca o del residente país.

La declaración de cambio por importaciones de bienes (Formulario No. 1) deberá diligenciarse cada vez que se efectúe un abono para pagar el valor financiado, sin tener en cuenta si la financiación es o no superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha del documento de embarque. **En este evento, no hay lugar a informar la operación como endeudamiento externo.**

Los pagos de las cuotas de la tarjeta de crédito correspondientes a importaciones de bienes o de mercancía que se compra e ingresa a la zona franca, no pueden realizarse con divisas del mercado libre, ni autorizarse el débito automático a la cuenta en moneda legal colombiana.

2. Exportaciones Pagadas con Tarjeta de Crédito.

En las exportaciones o ventas de mercancía procedente de zona franca al resto del mundo pagadas con tarjeta de crédito internacional los exportadores o residentes país, deberán seguir el siguiente procedimiento:

a. Pagos o Abono en Moneda Legal del Equivalente en Divisas del Valor Cargado a la Tarjeta de Crédito

Si el pago de la exportación o de la venta de la mercancía procedente de zona franca al resto del mundo es en moneda legal colombiana, el exportador deberá presentar al intermediario del mercado cambiario, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la canalización del pago mediante el abono en cuenta, la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2), con el numeral cambiario **1061** "Pago de exportaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito internacional".

b. Pago en Moneda Extranjera del valor cargado a la Tarjeta de Crédito.

Si el pago de la exportación o de la venta de la mercancía procedente de zona franca al resto del mundo es en divisas, el exportador debe canalizarlas mediante el abono en una cuenta de compensación, reflejando el ingreso en los Formularios Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes No. 2 y Relación de Operaciones Cuenta Corriente de Compensación No 10 , con el numeral cambiario **1042** "Reintegro por exportaciones de bienes y exportaciones de bienes pagadas con tarjeta de crédito internacional provenientes de zona franca".

K. ENSAMBLE Y ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN

La Circular Reglamentaria DCIN 83 de Octubre 1 de 2008 dispone lo siguiente:

Ensamble y Almacenamiento para distribución. Las mercancías que ingresen a zonas francas para ensamble (maquila) o almacenamiento para distribución y no tengan obligación de pago al exterior no están sujetas al diligenciamiento de la declaración de cambio.

L. MERCANCÍA COMPRADA POR LOS RESIDENTES PAÍS A NO RESIDENTES LAS CUALES SE ENCUENTRAN EN LA ZONA FRANCA Y VAN A SER IMPORTADAS A TERRITORIO ADUANERO NACIONAL.

El pago de esta mercancía que se va a importar a territorio aduanero nacional, se rige por la reglamentación cambiaria inherente a las importaciones de bienes y para efectos del plazo de los seis meses para informar la financiación al Banco de la República como deuda externa, se debe tener en cuenta el Formulario movimiento de mercancía salida de zona franca con destino a territorio aduanero nacional.

La Circular Reglamentaria DCIN 83 de Octubre 1 de 2008 dispone lo siguiente:

Operaciones de no residentes. Los residentes que importen bienes al territorio aduanero nacional que se encuentren en zona franca de propiedad de no residentes en el país deberán diligenciar la declaración de cambio por importaciones de bienes de conformidad con lo previsto en la circular DCIN 83, al momento del pago al exterior. Esta operación requerirá informe de endeudamiento externo y su correspondiente depósito (se encuentran exceptuados los bienes de capital) cuando el pago supere 6 meses contados a partir de la fecha del "Formulario movimiento de mercancías zona franca- salida".

M. MERCANCÍAS INGRESADAS DEL RESTO DEL MUNDO A LA ZONA FRANCA EN CONSIGNACION.

Cuando ingresa la mercancía a zona franca lo más importante es tener en claro quien es el dueño de la mercancía.

1. Dueño de la Mercancía NO Residente País

Si cuando la mercancía ingresa a la zona franca el dueño de la mercancía es el no residente, lo cual debe ser documentalmente demostrable aplica lo siguiente

Operaciones de no residentes. Los residentes que importen bienes al territorio aduanero nacional que se encuentren en zona franca de propiedad de no residentes en el país deberán diligenciar la declaración de cambio por importaciones de bienes de conformidad con lo previsto en la circular DCIN 83, al momento del pago al exterior. Esta operación requerirá informe de endeudamiento externo y su correspondiente depósito (se encuentran exceptuados los bienes de capital) cuando el pago supere 6 meses contados a partir de la fecha del "Formulario movimiento de mercancías zona franca- salida".

Si la mercancía fue dada por el no residente en consignación y, solo se produce la compra de la misma cuando el no residente emite la correspondiente factura, es importante tener presente lo que implica recibir una mercancía en consignación.

El Diccionario de Términos Contables para Colombia define mercancías en consignación así:

*"f. Bienes muebles que el consignante entrega al consignatario, para que éste los venda, previa la fijación de un precio que el último de los contratantes mencionados debe entregar al primero; las mercancías en consignación son el objeto del **contrato de consignación o estimatorio**".*

Cada transacción debe estar respaldada por un documento fuente, base para el registro en los libros de contabilidad y punto de partida para el proceso contable con fundamento en comprobantes debidamente soportados.

El documento fuente es el escrito en el que constan las transacciones de una entidad.

El artículo 51 del Código de Comercio establece:

"Harán parte de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios".

Las mercancías en consignación deben tener un documento soporte que se denomina "Remisión" en él se debe dejar constancia de manera detallada de las mercancías que se envían en consignación, indicando la cantidad, referencia, precio, calidad y condiciones de las mismas; el soporte debe indicar además, entre otros, los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social de la entidad que lo emite.
- b) Nombre, número y fecha del documento.

c) Descripción del contenido del documento.

d) Firmas de los responsables de la elaboración, revisión y aprobación del documento.

Es importante anotar que cuando se envían mercancías en consignación no es procedente elaborar una factura, toda vez que no se ha efectuado una venta.

Por otra parte, el Decreto 2160 de 1986 en su artículo 92 establecía:

"Las cuentas de orden deben utilizarse para cuantificar y revelar las contingencias o responsabilidades que puedan afectar la estructura financiera de la empresa.

Se consideran bajo la categoría de cuentas de orden los compromisos o contratos que puedan implicar cambios importantes en la disponibilidad de los recursos financieros, entre otros, los siguientes:

a) Pedidos, colocados o contratos pendientes por el suministro de inventarios, maquinaria, equipo u otras construcciones y ensanches acordados.

b) Bienes de propiedad de terceros.....

c)

Para el caso que nos ocupa también le es aplicable lo establecido por el artículo 93 del Decreto 2160 de 1986.

Para quien entrega las mercancías en consignación el registro contable es el siguiente:

Db) Cuentas de orden \$ XXX

Mercancías enviadas en consignación

Cr) Cuentas de orden por contra ===== \$ XXX

Si al ingresar la mercancía en consignación del resto del mundo a la zona franca, el residente país puede demostrar con documentos que el dueño de la misma no es este, sino, el no residente, una vez la mercancía se venda en la zona franca, el no residente realiza la correspondiente facturación al residente país que la va a importar, le aplicaría el régimen cambiario de zona franca de mercancía comprada a no residentes, ingresada por estos a la zona franca, para venderla posteriormente al residentes país, el cual la va importar a territorio aduanero nacional.

En este caso si el pago se hace al no residente mientras la mercancía está en zona franca o una vez ingresada a territorio aduanero nacional antes de los seis meses de la fecha del documento de movilización de mercancía expedido por el usuario operador, salida de zona franca - ingreso a territorio aduanero nacional, el residente país debe canalizar las divisas por el mercado cambiario con la Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes numeral cambiario **2021** "Giro por compra de mercancía ya embarcada y por compra de mercancías pagadas con tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas de usuarios de zona franca".

Si el pago al acreedor lo realiza el residente país después de los seis meses de ingresar la mercancía a territorio aduanero nacional, fecha documento o Formulario Movilización de Mercancía - salida zona franca ingreso a territorio aduanero nacional y el valor de la mercancía supera los USD 10.000.00 o su equivalente en otras monedas Declaración de Importación, se debe informar la financiación de la importación como deuda externa al Banco de la República mediante el

diligenciamiento del Formulario Información Endeudamiento Externo Otorgado a Residentes No 6 en original y copia, anexando una copia de la Declaración de Importación.

Las divisas para cancelar la importación del bien informada como deuda externa al Banco de la República, deben canalizarse a través del mercado cambiario, comprándolas a un Intermediario del Mercado Cambiario o girándolas de la cuenta de compensación del deudor, con la Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo No 3.

2. Dueño de la Mercancía el Residente País

Si en el momento de ingresar la mercancía a la zona franca el dueño de la mercancía es el residente país, el pago de la misma debe regirse por la reglamentación cambiaria inherente a las importaciones de bienes.

II. PROCEDIMIENTO CAMBIARIO COMPRA Y VENTA MERCANCÍA RESTO DEL MUNDO- ZONA FRANCA

A. PROCEDIMIENTO CAMBIARIO INGRESO DE DIVISAS POR VENTA DE MERCANCÍA UBICADA EN ZONA FRANCA, REALIZADA POR LOS USUARIOS DE ZONA FRANCA Y POR RESIDENTES PAÍS A COMPRADORES DEL EXTERIOR.

Este procedimiento es distinto al que existía anteriormente y rige para:

- Todos los Usuarios de Zona Franca sin importar su categoría que venden mercancía desde la zona franca al resto del mundo.
- Todos los residentes país que no son Usuarios de Zona Franca, pero que venden mercancía desde la zona franca al resto del mundo.

Al utilizar la zona franca para almacenar la mercancía que luego se va a vender a mercados externos, se deben aplicar a partir del 20 de septiembre de 2008, fecha formulario movimiento de mercancía egreso zona franca - resto del mundo, la reglamentación cambiaria inherente a exportaciones de bienes.

La diferencia frente al régimen actual de exportaciones de bienes de la mercancía que sale de territorio aduanero nacional al resto del mundo, **frente, a la que sale de zona franca al resto del mundo**, es que la fecha para determinar los doce meses y el monto de la exportación para informarla al Banco de la República como deuda externa activa, es la fecha y el valor (superior a USD10.000.00), son los consignados en el Formulario de Movilización de Mercancía egreso de zona franca al resto del mundo.

1. Reintegro de Divisas a través del Mercado Cambiario por Venta de Mercancía a Mercados Externos Después del Embarque de la Mercancía - Salida de Zona Franca al resto del Mundo.

Con posterioridad al 19 de Septiembre de 2008 fecha Formulario Movimiento de Mercancía - egreso zona franca al resto del mundo, obligatoriamente las divisas producto de las ventas de mercancías ubicadas en zona franca con destino a mercados externos, realizadas por cualquier usuario de zona franca o, **por los residentes en el país**, deben reintegrarse o canalizarse a través del mercado cambiario ya sea:

- Vendiendo **las divisas dentro del plazo general de reintegro** a un Intermediarios del Mercado Cambiario o,
- Acreditando las **divisas dentro del plazo general de reintegro** en la cuenta de compensación, cuyo titular debe ser el usuario de la zona franca o, **el residente país vendedor de la misma**. El titular no puede ser un tercero distinto al vendedor de la mercancía.

a. Pago de Exportaciones que NO son Deuda Externa

Para tales efectos, en el momento de canalizar las divisas por el mercado cambiario se debe diligenciar la Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes utilizando el numeral cambiario **1042** "Reintegro por exportaciones de bienes y exportaciones de bienes pagadas con tarjeta de crédito internacional provenientes de zona franca" (siempre y cuando no tenga que informarse al Banco de la República el pago de la exportación como deuda externa)"

b. Pago de Exportaciones que SON Deuda Externa

Los usuarios de zona franca y los residentes país que despachen la mercancía desde la zona franca al resto del mundo, podrán conceder plazo para la cancelación de sus exportaciones a los compradores del exterior.

Si el plazo otorgado es superior a doce (12) meses contado a partir de la fecha del documento de movilización de mercancía - egreso zona franca al resto del mundo, la operación debe ser informada al Banco de la República como deuda externa, cuando el monto de la exportación del bien supere la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas **fecha y valor formulario movimiento de mercancía egreso zona franca - resto del mundo**.

La obligación de informar debe cumplirse por los usuarios dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha del documento de movilización de mercancía egreso - zona franca al resto del mundo, presentando directamente ante un Intermediario del Mercado Cambiario que el usuario utilice voluntariamente, el Formulario No. 7 Información de endeudamiento externo otorgado a no residentes, junto con el documento de movilización de mercancía egreso - zona franca al resto del mundo.

Al recibir el pago de la mercancía vendida desde zona franca a mercados externos e informada al Banco de la República como deuda externa, dentro del plazo general de reintegro, como se indicó anteriormente, se deben canalizar las divisas por el mercado cambiario ya sea vendiéndolas a un Intermediario del Mercado Cambiario o acreditándolas en la cuenta de compensación del usuario de zona franca o del residente país vendedor de la mercancía.

La canalización de las divisas por el mercado cambiario se legaliza con la Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo, en este caso el numeral cambiario que debe utilizarse es **4020** "Amortización de Créditos Otorgados por Residentes en el País a No Residentes.

Estas financiaciones están exentas del depósito del 40% ya que se trata de un endeudamiento externo activo otorgado por el exportador a su comprador del exterior.

2. Reintegro de Divisas por Pagos Anticipados a través del Mercado Cambiario por Futuras Venta de Mercancía desde la Zona Franca a Mercados Externos.

Reintegro de las Divisas a Través del Mercado Cambiario

Las divisas recibidas por los usuarios de zona franca, o por los residentes país sobre futuras exportaciones de bienes desde la zona franca, no pueden constituir una obligación financiera con reconocimiento de intereses, ni generar para el usuario de zona franca, ni para el residente país obligación diferente a la entrega de la mercancía.

La correspondiente exportación del bien deberá efectuarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la canalización de las divisas por el mercado cambiario., o sea a partir de la fecha en que se venden las divisas al Intermediario del Mercado Cambiario o, se acreditan en la cuenta de compensación del vendedor de la mercancía.

La Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes Formulario No 2 que se presente y suscriba en el momento de reintegrar las divisas a través del mercado cambiario, deberá contener las condiciones de pago y de despacho de la mercancía.

El numeral cambiario que se debe utilizar es el reglamentado para los anticipos dependiendo del bien que se va a exportar.: **1010** Reintegro por exportaciones de carbón incluidos los anticipos o, **1020** Reintegro por exportaciones de ferróníquel incluidos los anticipos o, **1030** Reintegro por exportaciones de petróleo y sus derivados, incluidos los anticipos o, **1045** Anticipo por exportaciones de café o, el **1050** Anticipo por exportaciones de bienes diferentes de café carbón, ferróníquel, petróleo y su derivados.

El reintegro de divisas de los pagos anticipados de las futuras exportaciones de bienes al mercado cambiario se configura, cuando estas se venden a un Intermediario del Mercado Cambiario o, cuando se acreditan en la cuenta de compensación **cuyo titular debe ser el usuario de zona franca o, el residente país vendedor de la mercancía.**

a. Informe al Banco de la República como Endeudamiento Externo Pasivo, sí la Exportación se va realizar después de los cuatro meses contados a partir de la fecha del reintegro de las divisas.

Si el plazo para efectuar la exportación del bien es superior a los cuatro meses contados a partir de la fecha del reintegro de las divisas al mercado cambiario, el anticipo constituye una operación de endeudamiento externo. **Dicha operación debe ser informada por el vendedor de la mercancía** al Banco de la República, por conducto de un intermediario del mercado cambiario.

El informe deberá presentarlo el usuario de zona franca o el residente país, vendedores de la mercancía que saldrá de la zona franca, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la canalización de las divisas al mercado cambiario, diligenciando para el efecto el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes".

Antes de la presentación del informe, el usuario de zona franca **o el residente país,** deberá constituir **el depósito del 40% de** que trata el artículo 26 de la Resolución Externa 8/2000 J.D. sobre el saldo del anticipo recibido y aún no exportado, salvo que se trate de exportaciones de bienes de capital.

Es un endeudamiento externo pasivo a cargo del exportador, toda vez que el no residente le pago en forma anticipada la mercancía, pero este no la ha despachado al exterior.

Si la exportación se realiza una vez informada la operación como deuda externa al Banco de la República, el usuario de zona franca o el residente país, a través del intermediario del Mercado Cambiario o directamente en caso de ser titular de cuenta corriente de compensación, deberá, transmitir, vía electrónica, el Formulario 3A -"Informe de Desembolsos y pagos de endeudamiento externo", al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del documento de movilización de mercancía egreso - salida de zona franca al resto del mundo..

Si el pago anticipado informado como deuda externa al Banco de la República, se debe devolver debido a que el vendedor definitivamente no puede exportar la mercancía, ya sea el valor total o una parte del mismo, puede sin pedir autorización en este caso al Banco de la República proceder a la devolución de las divisas, toda vez que ya se informó como deuda externa y si hubo lugar a la constitución del depósito del 40%, este ya se constituyó.

La devolución de divisas al comprador del exterior debe realizarse por el mercado cambiario, comprándolas al intermediario del Mercado Cambiario o girándolas de la cuenta de compensación con la Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo, utilizando el numeral cambiario **4505** Amortización de créditos - deuda privada - otorgados por entidades financieras del exterior o proveedores a residentes en el país. (Este numeral fue autorizado por el Banco de la República en comunicación DCIN-D 12002 Junio 16 de 2004)

- b. Sí antes de cumplirse los cuatro meses contados a partir de la fecha del reintegro de las divisas, no se va a realizar la Exportación del Bien desde la Zona Franca y se requiere devolver las divisas al comprador del exterior.**

En este caso el Pago Anticipado no se ha informado al Banco de la República como Deuda Externa, pues no se han cumplido los cuatro meses.

Aquellos usuarios de zona franca y residentes país que por causas excepcionales ajenas a su voluntad no hayan podido realizar la correspondiente exportación dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha del reintegro de las divisas, o sólo la hayan efectuado parcialmente, deberán solicitar siempre y cuando estén dentro de los cuatro meses contados a partir de la fecha del reintegro de las divisas, al Departamento de Cambios Internacionales del Banco de la República, autorización para adquirir divisas en el mercado cambiario por el equivalente a la suma reintegrada como pago anticipado, o por el remanente una vez descontado el valor efectivamente exportado, con el fin de devolverlas al exterior **sin la constitución del depósito del 40%**.

La solicitud deberá indicar el motivo de la devolución, la actividad del exportador, la clase de mercancía a exportar, el volumen de exportaciones en dólares de los doce meses anteriores a la solicitud y las proyecciones para los doce meses siguientes. Así mismo, se deberá acompañar copia de la declaración de cambio por exportaciones de bienes (Formulario No. 2) que se diligenció al momento del reintegro de las divisas, cuando se canalizo a través del mercado cambiario las divisas producto del pago anticipado.

No se requerirá autorización del Banco de la República cuando se trate de sumas que no sobrepasen el quince por ciento (15%) del valor reintegrado o cuando el depósito se encuentre en cero por ciento (0%).

Si el Banco de la República autoriza la devolución de las divisas pero constituyendo el depósito del 40%, independientemente que sea bien de capital o bien de consumo, primero debe constituirse el depósito y después proceder a devolver las divisas adquiriendo las mismas a través del mercado cambiario ya sea comprándolas al Intermediario del Mercado Cambiario o, girándolas de la cuenta de compensación, cuyo titular debe ser el vendedor de la mercancía, con la Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes Tipo de Operación Devolución, utilizando el mismo numeral cambiario que se consigno en la Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes cuando se reintegro el pago anticipado.

Si el Banco de la República autoriza la devolución de las divisas pero sin constituir el depósito del 40%, se debe proceder a devolver las divisas adquiriendo las mismas a través del mercado cambiario ya sea comprándolas al Intermediario del Mercado Cambiario o, girándolas de la cuenta de compensación, cuyo titular debe ser el vendedor de la mercancía, con la Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes Tipo de Operación Devolución, utilizando el mismo numeral cambiario

que se consigno en la Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes cuando se reintegro el pago anticipado.

B. PROCEDIMIENTO CAMBIARIO EGRESO DE DIVISAS POR COMPRAS DE MERCANCÍAS REALIZADA POR USUARIOS DE ZONA FRANCA O POR RESIDENTES PAÍS A PROVEEDORES DEL EXTERIOR Y CON DESTINO A LA ZONA FRANCA.

Este procedimiento es distinto al que existía anteriormente y rige para:

- Todos los Usuarios de Zona Franca sin importar su categoría que compran mercancía al resto del mundo con destino a la zona franca, independientemente que posteriormente se importe a territorio aduanero nacional o se vendan a mercados externos.
- Todos los residentes país que no son Usuarios de Zona Franca, pero que compran mercancía al resto del mundo con destino a la zona franca, independientemente que posteriormente se importe a territorio aduanero nacional o se vendan a mercados externos.

Al utilizar la zona franca para almacenar la mercancía que luego se va importar a territorio aduanero nacional o, que se va a vender a mercados externos, se deben aplicar a partir del 20 de septiembre de 2008, fecha formulario movimiento de mercancía ingreso a zona franca desde el resto del mundo, la reglamentación cambiaria inherente a importaciones de bienes..

La diferencia frente al régimen actual de importaciones de bienes, relacionado con la mercancía que ingresa del resto del mundo **directamente a territorio aduanero nacional, frente a la que ingresa del resto del mundo a la zona franca**, es que la fecha que se debe tomar para determinar el plazo de los seis meses y el valor de la importación (igual o superior a USD10.000.00 o su equivalente en otras monedas) para informarla al Banco de la República como endeudamiento externo pasivo, son la fecha y el valor consignadas en el Formulario Movimiento de Mercancía Ingreso Resto del Mundo a Zona Franca.

1. Financiación del Pago de las Compra de Mercancías Embarcadas por parte de los Usuarios de Zona Franca y de los Residentes País, que Utilizan los Servicios de la Zona Franca, Independientemente que posteriormente se IMPORTE LA MERCANCÍA o QUE NO SE IMPORTE a Territorio Aduanero Nacional.

a. Deuda Externa

Las compras de mercancía con destino a la zona franca realizada por los usuarios de zona franca o los residentes en el país si son pagaderas a un plazo superior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha **formulario movimiento de mercancía ingreso a zona franca procedente del resto del mundo**, por valor igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas valor formulario movimiento de mercancía, constituyen una operación de endeudamiento externo y deberán informarse al Banco de la República por conducto de los intermediarios del mercado cambiario dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha del mencionado documento. Para tal efecto, los usuarios de zona franca o los residentes en el país deberán diligenciar y presentar el Formulario No. 6 "Información de endeudamiento externo otorgado a residentes", previa la constitución del depósito del 40%.

Así mismo, deberá informarse y constituir el depósito en las compras de mercancía pagaderas a un plazo superior a seis (6) meses contados a partir de la fecha del documento de **formulario movimiento de mercancía ingreso a zona franca**, como consecuencia de procesos ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas, de la controversia del pago por el importador directamente ante el proveedor, de la mora en el pago o de las prórrogas concedidas por el exportador.

La financiación de bienes de capital está exenta de la constitución del depósito del 40%.

Las divisas para canalizar estos pagos de mercancía que se informan al Banco de la República como deuda externa, deben canalizarse por el mercado cambiario ya sea:

- **Comprándolas a un Intermediario del Mercado Cambiario.**
- **Girándolas a través de la cuenta de compensación cuyo titular debe ser el deudor.**

La canalización de divisas a través del mercado cambiario se legaliza con la Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo, utilizando los numerales cambiarios **4500** Amortización de créditos - deuda privada - otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades publicas de redescuento a residentes en el país o, **4505** Amortización de créditos - deuda privada - otorgados por entidades financieras del exterior o proveedores a residentes en el país.

b. Pagos de Mercancía Embarcada que no se deben Informar al Banco de la República como Deuda Externa

Si los pagos de las compras de mercancía embarcada del resto del mundo con destino a la zona franca no se deben informar al Banco de la República como Endeudamiento Externo, las divisas se deben canalizar por el mercado cambiario comprándolas al Intermediario del Mercado Cambiario o, girándolas de la cuenta de compensación del deudor con la Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes, utilizando el numeral cambiario **2021 Giro por compra de mercancía ya embarcada y por compra de mercancías pagadas con tarjeta de crédito emitida en el exterior o en Colombia cobrada en divisas de usuarios de zona franca.**

2. Pagos Anticipados de Futuras Mercancías por parte de los Usuarios de Zona Franca y de los Residentes País que Utilizan los Servicios de la Zona Franca, independientemente que se Importen o no a Territorio Aduanero Nacional.

a. Pagos Anticipados con Recurso Propios

Si el pago del anticipo lo va a realizar el usuario de zona franca o, el residente país al proveedor del exterior con recursos propios, en el momento de canalizar las divisas por el mercado cambiario, ya sea comprándolas a un Intermediario del Mercado Cambiario o debilitándolas de la cuenta corriente de compensación, debe diligenciar la Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes, utilizando el numeral cambiario de pagos anticipados de importaciones de bienes **2017**. En la Declaración de Cambio es obligatorio diligenciar los campos inherentes a condiciones de pago y condiciones de despacho de la mercancía.

b. Pagos Anticipados Financiados por Un Intermediario del Mercado Cambiario o una Entidad Financiera del Exterior.

La financiación de los pagos anticipados de futuras mercancías con destino a la zona franca independientemente que quien realice el pago sea un usuario de zona franca **o un residente país**, se deben informar por conducto de los Intermediarios del Mercado Cambiario al Banco de la República, mediante el diligenciamiento del Formulario Información Endeudamiento Externo

Otorgado a Residentes No 6. previa constitución del depósito del 40% y anexando el contrato o acuerdo de préstamo.

El desembolso de los recursos producto del préstamo, lo debe hacer directamente el acreedor (Intermediario del Mercado Cambiario o Entidad Financiera del Exterior autorizada por el Banco de al República) al proveedor del exterior y no hay lugar a diligenciamiento de Declaración de Cambio, ni a Informe del mismo con destino al Banco de la República.

Las Divisas para realizar el pago al acreedor del servicio de la deuda por la financiación del pago anticipado, las debe canalizar el deudor por el mercado cambiario ya sea comprándolas al Intermediario del Mercado Cambiario o, debilitándolas de la cuenta de compensación del residente país, con la Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo, utilizando los numerales cambiarios **4500** Amortización de créditos - deuda privada - otorgados por intermediarios del mercado cambiario o entidades publicas de redescuento a residentes en el país o, **4505** Amortización de créditos - deuda privada- otorgados por entidades financieras del exterior o proveedores a residentes en el país.

No hay lugar a la constitución de depósito del 40% si se trata de la financiación de un bien de capital

C. TRANSACCIONES ENTRE RESIDENTES PAÍS Y USUARIOS DE ZONA FRANCA

1. Importación de Mercancía a Territorio Aduanero Nacional desde Zona Franca.

Cuando un residente país le compra una mercancía a un Usuario de Zona Franca sin importar su categoría (operador, desarrollador, comercial, industrial de bienes, industrial de servicios etc.), desde el punto de vista aduanero es una importación de un bien para el residente país que le compra la mercancía al usuario de zona franca.

El residente país que compra la mercancía hace todos los trámites aduaneros que implican la importación del bien.

a. Pago de la Importación del Bien efectuada por el Residente País, por la mercancía comprada al Usuario de Zona Franca

A pesar de que aduaneramente en este caso para el residente país se trata de una importación de un bien, como en la transacción están involucrados dos residentes país, de acuerdo a la nueva reglamentación desde el **punto de vista cambiario** la transacción se considera entre dos residentes en el país, por lo tanto se trata de una **operación interna, cuyo pago debe realizar el residente país al usuario de zona franca en moneda legal colombiana.**

Como la operación es catalogada como una operación interna, significa que NO de es una operación de cambio, por ello, no hay lugar a un diligenciamiento de una Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes o por Endeudamiento Externo.

Para las operaciones anteriores al 19 de septiembre de 2008 fecha Formulario Movimiento de Mercancía, no aplican las actuales disposiciones, sino las que regían anteriormente.

b. Pagos de Importaciones de Bienes en Moneda Legal que son Operaciones de Cambio - Entre Residentes y No Residentes.

Los pagos de importaciones de bienes pactados en moneda legal son operaciones de cambio, cuando el residente país le compra una mercancía a un **no residente**, la cual es importada a

territorio aduanero nacional por el residente país, ya sea desde la zona franca o desde el resto del mundo y se pacta el pago por el equivalente en moneda legal colombiana.

En este caso el importador que le compra al no residente, efectúa el pago de la importación en moneda legal, canalizando la moneda legal a través de un Intermediario del Mercado Cambiario y diligenciando las correspondientes Declaraciones de Cambio, para lo cual se deben utilizar los numerales cambiario **2060** " Pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana" (Declaración de Cambio por Importaciones de Bienes) o, **2063** "Pago de importaciones de bienes en moneda legal colombiana (financiación a más de seis meses)" (Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo).

2. Ventas de Mercancías y de Servicios en Zona Franca. Entre Usuarios de Zona Franca y Residentes País

a. Ventas de Mercancía en Zona Franca

Cuando un residente país compra una mercancía a mercados externos y la ingresa a la zona franca, si esta mercancía la vende a un Usuario de Zona Franca sin importar su categoría (operador, desarrollador, comercial, industrial de bienes, industrial de servicios etc), desde el punto de vista cambiario es **una operación interna** entre dos residentes que debe ser pagada en moneda legal colombiana.

Si los residentes en el país o sea, **el usuario de zona franca y el residente** acuerdan pactar el pago de la mercancía en divisas, como es una operación interna, solo pueden hacerlo a través de cuentas corrientes abiertas en entidades financieras del exterior, las cuales se denominan cuentas **corrientes de compensación especial**, que se tienen que registrar en el Banco de la República y tienen un manejo cambiario restringido en cuanto a los ingresos y egresos de divisas que se pueden manejarse a través de las mismas.

b. Ventas de Servicios en Zona Franca

Cuando un residente país y una Usuario de Zona Franca sin importar su categoría (operador, desarrollador, comercial, industrial de bienes, industrial de servicios etc), compran y venden servicios entre sí, desde el punto de vista cambiario es **una operación interna** entre dos residentes que debe ser pagada en moneda legal colombiana.

Los únicos pagos en divisas que pueden realizarse entre residentes país son los reglamentados en el artículo 76 de la Resolución Externa No 8 de 2000, que dispone lo siguiente:

Artículo 76o. UTILIZACIÓN DE LAS DIVISAS. Las divisas que reciban los residentes en el país por concepto de operaciones que no deban canalizarse a través del mercado cambiario sólo podrán utilizarse para su venta a otros residentes y, según se convenga, para pagar en el país fletes y tiquetes de transporte internacionales, gastos personales efectuados a través de tarjetas de crédito internacionales, primas por concepto de seguros denominados en divisas de que trata el Decreto 2821 de 1991 y normas concordantes y para el pago de obligaciones provenientes de reaseguros con el exterior o para efectuar pagos en el exterior o en el país del valor de los siniestros que las empresas de seguros establecidas en Colombia deban cubrir en moneda extranjera, de conformidad con lo que determine el Gobierno Nacional en desarrollo de lo previsto por el artículo 14 de la Ley 9a. de 1991. Así mismo, podrán utilizarse para realizar en el exterior inversiones financieras y en activos, y cualquiera otra operación distinta de aquellas que deban canalizarse a través del mercado cambiario, o canalizarlas voluntariamente a través de dicho mercado.

El Parágrafo 5 del artículo 79 de la Resolución Externa No 8 de 2000 reglamenta que el pago de obligaciones internas entre residentes, distintas a las autorizadas en el artículo 76 de la Resolución Externa No 8 de 2000, puede efectuarse en divisas, si quien efectúa el pago, como quien lo recibe abren en entidades financieras del exterior cuentas corrientes, las cuales deben registrarse en el Banco de la República y manejarse como cuentas corrientes de compensación especiales, así:

Parágrafo 5. Los residentes en el país podrán efectuar y recibir pagos en moneda extranjera correspondientes al cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, si así lo acuerdan, mediante el giro o recepción de divisas en cuentas corrientes de compensación abiertas para el efecto.

Estas operaciones estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a. Las cuentas a través de las cuales se giren las divisas para el pago de las obligaciones entre residentes únicamente podrán constituirse con recursos provenientes de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario.

Estas divisas deberán utilizarse para efectuar los pagos de las obligaciones entre residentes. Los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación.

b. Los recursos de las cuentas a través de las cuales se reciban divisas provenientes del pago de obligaciones entre residentes solo podrán utilizarse para realizar operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario. Así mismo, los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación.

c. Las cuentas a que se refiere el presente parágrafo estarán sometidas las obligaciones previstas en el artículo 56 de esta resolución.

(Artículo 56 Resolución Externa No 8 de 2000 Reglamentación cuentas corrientes de compensación)

Si los residentes en el país o sea, **el usuario de zona franca y el residente** acuerdan pactar el pago de los servicios prestados en divisas, como es una operación interna, sino está dentro de las autorizaciones dadas en el artículo 76 de la Resolución Externa No 8 de 2000, citado anteriormente, solo pueden hacerlo a través de cuentas corrientes abiertas en entidades financieras del exterior, las cuales se denominan cuentas **corrientes de compensación especiales**, que se tienen que registrar en el Banco de la República y tienen un manejo cambiario restringido en cuanto a los ingresos y egresos de divisas que se pueden manejarse a través de las mismas, como se indicó en el literal anterior.

3. Exportaciones del Bienes desde Territorio Aduanero Nacional a la Zona Franca

Cuando un residente país le vende una mercancía a un Usuario de Zona Franca sin importar su categoría (operador, desarrollador, comercial, industrial de bienes, industrial de servicios etc.), desde el punto de vista aduanero es una exportación de un bien para el residente país que le vende la mercancía al usuario de zona franca.

El residente país que vende la mercancía hace todos los trámites aduaneros que implican la exportación del bien.

a. Pago de las Exportaciones del Bienes efectuado por el Usuario de Zona Franca al Residente País.

A pesar de que aduaneramente en este caso para el residente país se trata de una exportación de un bien, como en la transacción están involucrados dos residentes país, de acuerdo a la nueva reglamentación desde el **punto de vista cambiario** la transacción se considera entre dos residentes en el país, por lo tanto se trata de una **operación interna, cuyo pago debe realizar el usuario de zona franca en al residente país moneda legal colombiana.**

Como la operación es catalogada como una operación interna, significa que no es una operación de cambio, por ello, no hay lugar a un diligenciamiento de una Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes o por Endeudamiento Externo.

Para las operaciones anteriores al 19 de septiembre de 2008 fecha Formulario Movimiento de Mercancía, no aplican las actuales disposiciones, sino las que regían anteriormente.

b. Pago de Exportaciones de Bienes en Moneda Legal que son Operaciones de Cambio Realizadas entre un Residente País y un No Residente.

Los pagos de exportaciones de bienes pactados en moneda legal son operaciones de cambio, cuando el residente país le vende una mercancía a un **no residente** ya sea que se la despache desde territorio aduanero nacional a la zona franca o al resto del mundo.

En este caso el exportador que le vende la mercancía al no residente que debe realizar el pago la exportación en moneda legal al residente país, canalizando la moneda legal a través de un Intermediario del Mercado Cambiario y diligenciando las correspondientes Declaraciones de Cambio, para lo cual se deben utilizar los numerales cambiario **1061** " Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana" (Declaración de Cambio por Exportaciones de Bienes) o, **1063** "Pago de exportaciones de bienes en moneda legal colombiana (financiación a más de 12 meses)" (Declaración de Cambio por Endeudamiento Externo).

4. Pago de la Importaciones del Bienes efectuado por el Residente País al Usuario de Zona Franca y Pago de las Exportaciones de Bienes Efectuado por el Usuario de Zona Franca al Residente País - en Divisas.

Cuentas Corrientes de Compensación Especiales Abiertas en Entidades Financieras del Exterior.

Si los residentes país, en este caso los usuarios de zona franca y los no residentes por las compras y ventas de mercancía que realicen entre ellos, sin importar la calificación aduanera que se da a la transacción, acuerdan entre ellos pactar el pago en divisas, como se trata cambiariamente una operación interna, solo pueden hacerlo a través de cuentas corrientes abiertas en entidades financieras del exterior, las cuales se denominan cuentas corrientes de compensación especial, que se tienen que registrar en el Banco de la República y tienen un manejo cambiario restringido en cuanto a los ingresos y egresos de divisas que puede manejarse a través de las mismas.

El artículo 79 de la Resolución Externa No 8 de 2000 Parágrafo 5, dispone lo siguiente:

Parágrafo 5. Los residentes en el país podrán efectuar y recibir pagos en moneda extranjera correspondientes al cumplimiento de obligaciones derivadas de operaciones internas, si así lo acuerdan, mediante el giro o recepción de divisas en cuentas corrientes de compensación abiertas para el efecto.

Estas operaciones estarán sujetas a las siguientes condiciones:

a. Las cuentas a través de las cuales se giren las divisas para el pago de las obligaciones entre residentes únicamente podrán constituirse con recursos provenientes de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario.

Estas divisas deberán utilizarse para efectuar los pagos de las obligaciones entre residentes. Los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación.

b. Los recursos de las cuentas a través de las cuales se reciban divisas provenientes del pago de obligaciones entre residentes solo podrán utilizarse para realizar operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario. Así mismo, los saldos podrán venderse a los intermediarios del mercado cambiario o a los titulares de otras cuentas de compensación.

c. Las cuentas a que se refiere el presente párrafo estarán sometidas a las obligaciones previstas en el artículo 56 de esta resolución.

De acuerdo al Decreto 1735 de 1.993, se consideran no residentes:

ARTICULO 2o. DEFINICIÓN DE RESIDENTE. Sin perjuicio de lo establecido en tratados internacionales y leyes especiales para efectos del régimen cambiario se consideran residentes todas las personas naturales que habitan en el territorio que tengan domicilio en Colombia y las sucursales establecidas en el país de sociedades extranjeras.

Se consideran como no residentes las personas naturales que no habitan dentro del territorio nacional, y las personas jurídicas, incluidas las entidades sin ánimo de lucro que no tengan domicilio dentro del territorio nacional. Tampoco se consideran residentes los extranjeros cuya permanencia en el territorio nacional no exceda de seis meses continuos o discontinuos en un período de doce meses.

De acuerdo al Decreto 1735 de 1.993, se consideran operaciones internas:

ARTICULO 3o. OPERACIONES INTERNAS. Salvo autorización expresa en contrario, ningún contrato, convenio u operación que se celebre entre residentes se considerará operación de cambio. En consecuencia, las obligaciones que se deriven de tales contratos, convenios u operaciones, deberán cumplirse en moneda legal colombiana.

El artículo 79 de la Resolución Externa No 8 de 2000 en el primer párrafo, dispone lo siguiente:

Artículo 79o. OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

III. DEPOSITO AL ENDEUDAMIENTO EXTERNO

A. CONSTITUCIÓN DEL DEPÓSITO ENDEUDAMIENTO EXTERNO

El depósito del 40% esta reglamentados en la Resolución Externa de la junta Directiva del Banco de la República No 8 de 2.000 y en la Circular Reglamentaria DCIN 83 del Banco de la República y rige para:

- Endeudamiento Externo Pasivo, distinto a la Prefinanciación de Exportaciones.
- Devolución Inversiones del Exterior no Perfeccionadas,
- Avaluos y Garantías Otorgados en Moneda Extranjera por No Residentes Respaldao Obligaciones de Residentes,
- Financiación de Importaciones de Bienes de Consumo que se deben Informar al Banco de la República como deuda externa.
- Financiaciones de Pagos Anticipados de Importaciones de Bienes de Consumo,
- Anticipos de Exportaciones de Bienes de Bienes de Consumo que se deben Informar como Deuda Externa,
- Devolución de Pagos Anticipados de Futuras Exportaciones de Bienes de Consumo y de Bienes de Capital.

El residente país debe constituir en el Banco de la República a través de un Intermediario del Mercado Cambiario:

- El depósito en moneda legal colombiana, equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del desembolso o, del valor del pago anticipado o, del valor de la importación que se informa al Banco de la Republica como deuda externa. Este depósito se liquidará a la tasa de cambio representativa del mercado vigente el día de la consignación del depósito.
- **El depósito en dólares de los Estados Unidos de América por un monto equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del desembolso** o, del valor del pago anticipado o, del valor de la importación que se informa al Banco de la Republica como deuda externa etc.

En todos los casos, el depósito no será remunerado y el término para su restitución será de **6 meses**.

Si el crédito (anticipo, financiación de importación etc.) es otorgado en una moneda de reserva diferente al dólar de los Estados Unidos de América, para la liquidación del valor del depósito se utilizarán las tasas de conversión en unidades de dólar americano por moneda extranjera para compra de esa moneda, que ordinariamente publica el Banco de la República.

El depósito se debe efectuar a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las **24** horas siguientes a su consignación.

El Banco de la República expide a favor del titular del depósito un recibo que estará denominado **en moneda legal colombiana o en dólares de los Estados Unidos de América**, según el tipo de depósito, el cual no será negociable; en el mismo se señalará el término para la restitución del depósito. El recibo estará a disposición del titular a través del intermediario del mercado cambiario por conducto del cual se realizó el depósito, a más tardar al día siguiente hábil del traslado de los recursos al Banco de la República.

Conforme a la Resolución No. 18 de 2007 de JD, a partir del 17 de diciembre de 2007, en caso que se solicite la restitución del depósito el mismo día de su constitución, se entenderá cumplida la obligación de su constitución con la entrega al Banco de la República del monto correspondiente al descuento previsto para dicha fecha, en este caso el 5.72% del 40%.

B. RESTITUCIÓN DEL DEPÓSITO

Cumplido el término para restituir el depósito, el beneficiario podrá, a través del intermediario del mercado cambiario, solicitar su restitución, caso en el cual el mismo día de la solicitud el Banco de la República entregará los recursos por el cien por ciento (100%) de su valor nominal, en moneda legal o en dólares de los Estados Unidos de América, según sea el caso.

El depósito se puede restituir antes de su vencimiento, al momento o con posterioridad a su constitución, con sujeción a los porcentajes de descuento que aparecen en la siguiente tabla.

MESES PARA EL VENCIMIENTO CONSTITUIDOS	PORCENTAJE DE DESCUENTO DEPÓSITOS
6 meses	5.72%
5 meses	4.79%
4 meses	3.85%
3 meses	2.90%
2 meses	1.94%
1 mes	0.98%

La restitución anticipada de los depósitos se debe realizar por conducto de los intermediarios del mercado cambiario, quienes deberán radicar la solicitud en el Departamento de Fiduciaria y Valores del Banco de la República, y radicar a más tardar a las 5.00 PM la solicitud de restitución, enviando vía correo electrónico el recibo expedido por el Banco, así como un documento idóneo mediante el cual el intermediario acredite que el titular del depósito o quien tenga facultad de representarlo para ese asunto, autoriza al intermediario para solicitar en su nombre la restitución del mismo.

C. RESTITUCIÓN DE DEPÓSITOS POR ANULACIÓN

El Banco de la República autoriza la anulación de depósitos, por errores cometidos por los depositantes o los intermediarios a través de quienes se haya efectuado el depósito, en valores o por interpretación errada de las normas.

En los casos en que sea necesario, con los recursos provenientes de la anulación de un depósito se podrá efectuar la constitución de uno nuevo, pero en tal evento, la fecha de inicio de vigencia del nuevo depósito será la del día en que se efectúe la anulación.

D. FRACCIONAMIENTO DE DEPOSITOS

Los depósitos serán fraccionables a solicitud del tenedor por conducto del intermediario del mercado cambiario; los nuevos conservarán su denominación en moneda legal colombiana o en dólares de los Estados Unidos de América, según corresponda, la fecha de vencimiento y el beneficiario del original.

GLORIA PATRICIA MUÑOZ MARÍN
Bogotá Octubre de 2008